

AUTO No. 02275

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No.1037 del 28 de Julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2013ER072698 del 19 de junio de 2013, realizó visita técnica el día 08 de Julio de 2013 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, de propiedad del señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.361.959, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No.07719 del 8 de Octubre de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

*6.1 El taller de **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 Conforme al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, el cual determina que todo establecimiento comercial que produzca emisiones al aire, tales como restaurantes, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ello

Página 1 de 10

AUTO No. 02275

*molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el taller de **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, ya que el proceso de forjado de piezas se lleva a cabo en un área que no está confinada, no cuenta con sistemas y dispositivos de control de emisiones de gases, vapores, partículas y olores, permitiendo que dichas emisiones se dispersen y trasciendan al exterior del predio causando afectaciones a los residentes de los predios vecinos y molestias a los transeúntes.*

(...)

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante Radicado No. 2013EE146171 del 29 de octubre de 2013, al señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 sur, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, el cual cuenta con acuso de recibido por la señora Beatriz Figueroa el 1° de Noviembre de 2013, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido del requerimiento, las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(...)

- 1. Confinar en su totalidad las áreas donde se realiza la actividad de forjado y brillo de piezas.*
- 2. Instalar sistemas de extracción de emisiones de gases, vapores, olores y partículas para el proceso de forjado de piezas, los cuales deben poseer campana, extractor mecánico y ducto de extracción de emisiones cuyo punto de descarga debe estar ubicado dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 m, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de sus emisiones y/o Implementar dispositivos de control de olores, gases, vapores y partículas, de tal manera que sean manejados adecuadamente en la fuente, garantizando de esta manera que no trasciendan al exterior en concentraciones que puedan causar afectaciones a los residentes de las casas vecinas y molestias a transeúntes.*
- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.*

(...)

AUTO No. 02275

Que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 sur, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, ya no opera bajo la razón social **REPUJADO DE METALES EN ACERO**, y que actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL** identificado con matrícula mercantil No.02360451, de propiedad del señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, el cual cuenta con la misma fuente de combustión externa que corresponde a un horno que funciona con carbón coque, y en atención a los Radicados Nos. 2015ER241613 del 02 de diciembre de 2015 y 2015ER218425 del 5 de noviembre de 2015 y al Requerimiento No. 2013EE146171 del 29 de octubre de 2015; el día 23 de Noviembre de 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de verificación al establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No.01291 del 8 de abril de 2016**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

*6.1. El establecimiento **CRINOXCOL** no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE146171 del 29/10/2013 según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas correspondientes.*

*6.2. El establecimiento **CRINOXCOL** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*6.3. El establecimiento **CRINOXCOL** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*6.4. El establecimiento **CRINOXCOL** está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de forja que opera en las instalaciones el cual opera con carbón coque no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

(...)”

AUTO No. 02275

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1º estableció:

AUTO No. 02275

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2013ER072698 del 19 de Junio del 2013, que dio origen a la visita del 08 de Julio de 2013, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. No.07719 del 8 de Octubre de 2013**, en los cuales se observa que el señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CRINOXCOL**, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 sur, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumple con la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, por lo que el procedimiento administrativo que se surtirá es el consagrado en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

AUTO No. 02275

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que “...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Página 6 de 10

AUTO No. 02275

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. No.07719 del 8 de Octubre de 2013 y 01291 del 8 de abril de 2016**, y el requerimiento No. 2013EE146171 del 29 de octubre de 2013, se observa que el señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, identificado con Matricula Mercantil No.02360451, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H - 36 sur, de la localidad de Bosa de esta Ciudad, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material Particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos, así mismo, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de forja que opera con carbón coque no cuenta con sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando, y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, el cual señala que al no contar con sistemas de control en este caso el horno de forja que opera con carbón coque, según lo establecido en dicho artículo se suspenderá, igualmente con en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

AUTO No. 02275

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados los Conceptos **Conceptos Técnicos Nos. No.07719 del 8 de Octubre de 2013 y 01291 del 8 de abril de 2016** y el requerimiento No. 2013EE146171 del 29 de octubre de 2013 dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra del señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, ya identificado en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CRINOXCOL**, identificado con Matricula Mercantil No.02360451, por el presunto incumplimiento del parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.959 en calidad de propietario del establecimiento denominado **CRINOXCOL**, identificado con Matricula Mercantil No.02360451, ubicado en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CRINOXCOL**, identificado con Matricula Mercantil No.02360451, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 56 I Sur No. 88 H -36 sur, de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO.- el señor **HECTOR EFREN GONZALEZ PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.959, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CRINOXCOL**, identificado con Matricula Mercantil No. 02360451, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que los acredite como tal al momento de la notificación.

AUTO No. 02275

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1090

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160677 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160450 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/10/2016
JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C: 1020714305	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/10/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02275

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

01/11/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/11/2016